

1811
Febrero.

gaño al autor del periódico, dirigiéndose al gobierno para que dispusiese que esta última, escrita de mano de Perez, se remitiese por medio del enviado de España, al cual se diesen instrucciones para recoger la que era motivo de tanto movimiento y presentarla á las cortes para su confrontacion y cotejo.

Las cortes, prevenidas contra el autor del Español, y habiendo adquirido con la soberanía toda la irascibilidad de los monarcas absolutos, dieron con esta ocasion rienda suelta á su resentimiento. El diputado Estevan queria se mandase á la regencia que por medio del gobierno inglés, hiciese venir cuanto ántes la carta en cuestion: otro diputado, Aner, pidió, "que se declarase para siempre proscrito de España al autor del Español, y que se influyese con el gobierno inglés para que no se le permitiese escribir:" y esto cuando se acababa de establecer en España la libertad de imprenta. Otras proposiciones se hicieron por este estilo, á pesar de la prudente observacion del catalan Dou, á quien con razon pareció que se daba al asunto mas importancia de la que merecia, bastando para terminarlo declarar, que las cortes habian oido con desagrado la carta y estaban satisfechas de los sentimientos y probidad del diputado á quien se atribuia, y se concluyó por aprobar la proposicion del diputado del Monte, para que se pasase á la junta de censura de libertad de imprenta un ejemplar de aquel número del Español, para que con su calificacion obrasen en consecuencia los tribunales, así respecto al periódico como al nombre del autor. Este satisfizo al diputado ofendido en carta que sobre este incidente le escribió y publicó, y en un artículo

1811
Febrero.

de su periódico en que examina toda la ocurrencia, le dice, que en vez de quererse echar al mar, hubiera sido mas decoroso negar sencillamente que era suya la carta, lo que habria sido muy bastante para una ablucion completa. Esta incidencia no solo no menoscabó el aprecio que los europeos hacian del diputado de Puebla, sino que mas bien lo hizo subir de punto, manifestándosele con nombrarle para la comision que habia de presentar el proyecto de constitucion, y para las que entendieron en los asuntos mas graves de América.

Habia seguido entre tanto la discusion de las demas proposiciones de los americanos, con mucho ménos calor y empeño que en la primera. Reducida la segunda á permitir el cultivo de todo cuanto los climas de América fuesen susceptibles de producir y al libre ejercicio de todas las artes y manufacturas, fué admitida sin oposicion.⁴³ Mucha importancia se habia dado á este artículo, en la persuasion sin duda, de que estas prohibiciones eran un grande obstáculo para la prosperidad de la agricultura y las artes, y aun alguno de los diputados americanos, hablando sobre la primera de las proposiciones, representó con ridícula exageracion, "los campos, tan fecundos en sus entrañas como en su superficie, despoblados y eriazos por impedirse el cultivo de las plantas que podian producir." En las instrucciones dadas por José Napoleon á su agente en los Estados-Unidos, Mr. Desmolard, para insurreccionar la América, de que logró copia el ministro de España en aquellos Estados D. Luis de Onis, y que la junta de Caracas comunicó al gobierno inglés y publicó el

⁴³ Diario de cortes. Sesión de 9 de Febrero, tom. 3.º fol. 299.

1811
Febrero.

Español,⁴⁴ se recomienda á los agentes secretos que habian de comisionarse en todas las provincias, que insistiesen sobre las ventajas que habria de producir la libertad del cultivo de todos los objetos que tenia prohibidos el gobierno español, tales como el lino, cáñamo, olivares y viñas, y en su lugar vimos, que D. Gabriel de Yermo, en el día mismo que hizo la prision del virey Iturrigaray en Méjico,⁴⁵ pidió á la audiencia esta propia franquicia, mas bien para quitar pretextos de descontento, que porque las prohibiciones en realidad existiesen. Hemos tratado de esta materia con alguna extension en otro lugar de esta obra,⁴⁶ pero la ocasion pide que se recuerden ó repitan aquí algunas de las especies ya tocadas entónces, acerca de estas prohibiciones, algunas de las cuales nunca existieron, pocas fueron autorizadas por las leyes,⁴⁷ sino por instrucciones dadas á los vireyes y gobernadores, y todas tenian por objeto impedir el cultivo y fabricacion de aquellos renglones que eran perjudiciales al consumo de los productos de la agricultura é industria de España; algunas de ellas tuvieron su cumplido efecto, aunque por medios indirectos, como la relativa á la seda y los tejidos de ella, cuyo cultivo y fábricas habian venido á ser considerables en Nueva España y quedaron aniquiladas; á las viñas, cuyo progreso se detuvo y á la fabricacion de paños finos y otros artículos; pero en la época de que se trata, muchas habian sido derogadas y otras no solo habian caido en desuso, sino que las mismas autoridades españolas fomen-

⁴⁴ Español, núm. 11, de Febrero de 1811, tom. 2.^o fol. 384.

⁴⁵ Tomo 1.^o de esta obra, fol. 251.

⁴⁶ Idem, fol. 103.

⁴⁷ Véanse en Solórzano, Política indiana, los artículos relativos á estas prohibiciones.

1811
Febrero.

taban abiertamente varios de los ramos que ántes habian sido prohibidos: el virey conde de Revilla Gigedo hizo imprimir y circular una instruccion sobre la cria de gusanos de seda y cultivo de lino y cáñamo: todos los cementerios de las parroquias y conventos estaban llenos de olivos, y en la casa de campo del arzobispo de Méjico en Tacubaya, habia y se conserva un gran campo cubierto de ellos: el virey Iturrigaray fomentó con tanto empeño el plantío que de estos árboles hizo en su hacienda de los Morales el capitán D. José Garay, que para facilitarle los medios de formar la prensa, le permitió cortar uno de los mas hermosos árboles del bosque vecino de Chapultepec; uno de aquellos ahuehuetes cuyo origen se pierde en la noche de los tiempos y que forman una de las antigüedades mas venerables de este pais, y el intendente de Guanajuato Riaño, habia tomado el mayor interes por el progreso de las empresas industriales del cura Hidalgo en Dolores, siendo ellas el principal motivo de las relaciones amistosas que entre ambos habia. La concesion era pues meramente nominal, á lo ménos en cuanto á Nueva España, pues en otras partes como en Quito, el baron de Humboldt refiere los obstáculos indirectos que aquel gobierno puso al establecimiento de fábricas que intentaron el conde de Gijon y el marques de Maenza,⁴⁸ no obstante haber obtenido permiso para ellas, y esta misma clase de obstáculos parece temian se opusiesen los diputados americanos, y aun atribuyeron á miras siniestras que sobre todo esto se tenian, el retardo que sufrió la publicacion del tomo tercero de los diarios de las cortes, que contenia la

⁴⁸ Humboldt. Essai politique, tom. 4.^o fol. 288. Paris 1811.

1811
Febrero.

discusion de estas materias, y se pospuso por mucho tiempo, no obstante haber ofrecido ellos mismos costear ó auxiliar á la impresion. Es menester sin embargo decir, que la libertad de estos cultivos é industrias, muy léjos de haber sido altamente reclamada por las necesidades de la América, se ha visto con tal indiferencia, que muchos años despues de hecha la independencia, apénas se ha adelantado cosa alguna y han sido menester grandes esfuerzos y un estímulo muy directo, para que se comenzase á mover el espíritu de especulacion en algunos de estos ramos.

Las tres proposiciones siguientes eran relativas á la libertad de comercio con las potencias extranjeras y de unas provincias de América con otras.⁴⁹ Esta materia, delicada por sí, lo era mucho mas para tratada en Cádiz, que siendo el puerto desde donde principalmente se hacia el comercio exclusivo con América, la palabra sola de libertad de tráfico ponía en alarma todos los intereses. En el año anterior se habia publicado inopinadamente, durante el gobierno de la regencia, una real orden, su fecha 17 de Mayo, por la que se autorizaba el comercio directo de todos los puertos de Indias con las colonias extranjeras y naciones de Europa: sobrecojido el comercio de Cádiz con tan grande é inesperada novedad, ocurrió á la regencia, que negó haber mandado publicar tal orden: examinado el caso, resultó que con motivo de un permiso de introduccion de harinas, limitado á solo el puerto de la Habana, la secretaría de hacienda de Indias habia he-

⁴⁹ En los diarios de cortes no se habla de estas tres proposiciones, pasando inmediatamente á la sexta, que llaman tercera, quizá por haberse suspendido la discusion de aquel las ó, por haberse tratado despues en sesiones secretas.

1811
Febrero.

cho extensiva la concesion á los demas frutos y mercancías procedentes del extranjero y en favor de todas las costas de América. Revocóse la real orden, y la regencia mandó recoger los ejemplares de ella, procediéndose á formacion de causa contra los empleados de la oficina de donde habia emanado, por la que se vino á saber, que el ministro marques de las Hormazas firmó la orden sin leerla; que los que habian manejado la intriga habian sido el oficial mayor de hacienda de Indias D. Manuel Albuerne y el agente de la Habana D. Claudio Pinillos, teniendo conocimiento y sosteniendo secretamente la medida, segun se dijo, uno de los regentes, sin haber pasado las cosas adelante.⁵⁰ Albuerne publicó un manifiesto ó defensa para indemnizarse, en que culpó gravemente á la regencia. En esta vez se suspendió el tratar de las tres proposiciones hasta oír á la comision de hacienda, pero la regencia, instada por la Inglaterra, que muy interesada en este punto lo promovió por otros medios, como á su tiempo veremos, recomendó á las cortes en Abril se tomase en consideracion, y se comenzó á tratar en sesiones secretas.⁵¹ Pidióse informe al consulado de Cádiz, que como era de esperar, lo dió contrario, y lo mismo hizo el de Méjico, el cual en una exposicion dirigida á las cortes, fecha 16 de Julio de 1811, intentó probar que el comercio libre era contrario al tratado de Utrecht y á la religion católica. Las cortes lo negaron en 13 de Agosto, concediendo solo el de cabotage de unos á otros puntos de América, pero la orden no llegó á expedirse y el diputado

⁵⁰ Toreno, Historia de la revolucion española, lib. 13 tom. 5.º f. 60. ⁵¹ He tomado todo esto de Mier, tom. 2.º fol. 650.

1811
Febrero.

de Veracruz D. Joaquin Maniau, por instruccion de aquel comercio, propuso se revocase en Septiembre de aquel año.

Este comercio de las provincias de América entre sí, fué en algun tiempo de mucha consideracion: de cuanta importancia fuese el que se hacia entre el Perú y Nueva España, se echa de ver por lo que acerca de él se dice en la descripcion de Puebla que formaron el año de 1746 el P. Fr. Juan Villa Sanchez, dominico, y el escribano D. Diego Bermudez de Castro, por mandato del virey conde de Fuen Clara, para dar cumplimiento á la real cédula fecha en Buen Retiro, á 19 de Julio de 1741, por la que se previno que los alcaldes mayores y justicias de todos los partidos, diesen á los vireyes las noticias estadísticas que se les pedian, para que estos las mandasen para instruccion del rey y del consejo de Indias.⁵² En este informe, describiendo la riqueza que ántes habia tenido Puebla y el estado de adelanto de sus obrajes de paños, extendidos hasta Cholula y otros lugares inmediatos, se dice que toda esta prosperidad habia desaparecido y que los obrajes estaban en ruinas, aun en lo material de los edificios, y la principal causa á que esta decadencia se atribuye, es á la falta del comercio con el Perú, que se prohibió por reales órdenes de 28 de Mayo de 1620 y 23 de Noviembre de 1634, manifestando al mismo tiempo los perjuicios que de estas providencias resultaban á la real hacienda, por el aumento del comercio clandestino con los extrangeros, especialmente ingleses y holandeses, que era ya muy considerable. De las disposiciones citadas y otras

⁵² Publicó este informe en Puebla en 1835, con notas y con el título de "Puebla sagrada y profana," D. Francisco Javier de la Peña.

1811
Febrero.

anteriores, se formó la ley 78 tít. 45 lib. 9 de la Recopilacion de Indias, en la que se vé que el objeto principal de esta prohibicion de tráfico entre los dos reinos fué, el de evitar la conduccion de efectos de China de Méjico al Perú, diciéndose en ella que habia estado permitido que del Perú á Nueva España anduviesen dos navíos al comercio y tráfico hasta en la cantidad de doscientos mil ducados, que despues se redujo á uno con ciertas calidades, pero que notando el aumento de ropa de China en el Perú, sin embargo de tantas prohibiciones, se habia resuelto prohibir del todo el tráfico y comercio entre ambos reinos.

Aunque todas estas medidas se han atribuido al objeto de asegurar la sumision de las provincias por su aislamiento y fomentar el comercio de España, la buena fé obliga á reconocer y confesar, que muchas veces ellas procedian de las opiniones y principios que entónces se tenían en materias de economía política; algunas eran obra de solicitudes de los mismos pueblos, y no pocas del noble principio de la proteccion de los indios. Así fué como se prohibió á solicitud de la ciudad de Goatemala, el que se llevasen á aquella provincia los vinos del Perú, "que por ser fuertes, nuevos y por cocer, causaban á los indios mucho daño, con que se acababan muy aprisa,"⁵³ y tambien fué en consideracion á los excesos que se cometian en los obrajes de paños y otros tejidos y labores contra la libertad de los indios, por lo que se previno en la ley 1.^a lib. 4.^o tít. 26 de la Recopilacion de Indias,⁵⁴

⁵³ Reales órdenes de Felipe III, de 18 de Mayo de 1615 y de Felipe IV de 19 de Junio de 1626, de las cuales se formó la ley 18 lib. 4.^o tít. 18 de la Recopilacion de Indias.

⁵⁴ Tomóse esta ley de la instruc-

1811
Febrero.

á los vireyes y presidentes de las audiencias de las mismas, "que no diesen licencia para establecer tales obrajes, sino que diesen cuenta al consejo con el expediente instruido que sobre ello se les manda formar," y por la ley 2.^a del mismo libro y título se les previene, que "aun cuando se haya obtenido el permiso real, si encontrasen que por el establecimiento de algun obraje, haya de resultar inconveniente al gobierno político y bien de los indios, ó que se haya excedido la permission, la reformen ó anulen y hagan demoler lo fabricado, castigando á los culpados, y si hallaren que conviene la fundacion, la permitan con todas las condiciones que la misma ley previene, para asegurar la libertad y buen tratamiento de los indios." En todo esto pudiera decirse que se habia tratado de encubrir con hipocresía, el fomento del comercio de España con el título del beneficio de los indios, pero esta razon no puede tener lugar en la prohibicion que se hizo por cédula del año de 1579 y carta á la audiencia de Goatemala de 1581, del cultivo del añil en la misma provincia de Goatemala y en la de Yucatan, pues no obstante que este cultivo lo hacian los indios voluntariamente y que era cosa de mucho aprovechamiento, se mandó impedir, porque "como sabeis," son los términos de la carta del rey, "deseamos el bien y conservacion de los dichos indios, mas que el aprovechamiento que puede resultar por su trabajo."⁵⁵

He citado expresamente los dos primeros casos del pár-

cion de Felipe IV á los vireyes, de 1624, cap. 4.^o y la siguiente de la real orden del mismo Felipe IV, de 22 de Noviembre de 1621. En esta segunda ley se hace referencia á la 19 del tít. 12 del lib. 6.^o en que se

limitó el servicio personal de los indios, definiendo los casos ú objetos en que podia exigirse.

⁵⁵ Solórzano, Política indiana, lib. 2.^o cap. 9 núm. 23.

1811
Febrero.

rafo anterior, para manifestar la exageracion y aun la falsedad con que se formaban quejas sobre estos puntos, pues con referencia á los mismos hechos y citando las mismas leyes en que me he fundado, el P. Mier dice que se prohibió todo tráfico con Goatemala y se mandaron destruir las fábricas que se habian levantado,⁵⁶ y ya se vé cuan diferente es lo que tales leyes previnieron. Por lo demas, esta importancia que habia tenido el tráfico de unas provincias de América con otras, provenia enteramente del sistema de flotas adoptado para el comercio con España. Reducida la provision de efectos europeos en el Perú á solo los que se recibian en la feria de Panamá, que se celebraba cada tres años á la llegada de la flota, estos efectos entraban en pocas manos que los monopolizaban para venderlos á altos precios, y era muy natural que estando libre el comercio entre el Perú y Nueva España, se condujesen en gran cantidad, no solo los efectos de China que solian abundar por medio de las naos, sino tambien los de las manufacturas de Puebla, que encontraban buena salida por la escasez y carestía de los europeos; pero luego que cesó este orden de cosas, por el establecimiento de lo que se llamó el comercio libre, esto es, que se hacia en todo tiempo y con todos los buques que se querian mandar, con tal que fuesen con bandera española y procedentes de Cádiz, y mas tarde de algunos otros puertos de la península á los cuales se concedió igual privilegio, el comercio de las provincias americanas entre sí debió quedar reducido á muy poco, como en efecto sucedió, pues recibian con mayor ventaja los efectos europeos di-

⁵⁶ Mier, tom. 2.^o fols. 628 y 629.

1811
Febrero.

rectamente de los puertos de España, y de los regionales poco cambio podia haber, cuando todas las provincias producian los mismos con uniformidad, y así este comercio se redujo entre la Nueva España y el Perú, casi á solo el cacao de Guayaquil y entre las otras provincias á pocos artículos. La independenciam, quitando todas las trabas, ha venido á poner mas en claro la verdad de estos principios, pues el comercio entre las provincias españolas de América, que han venido á ser repúblicas independientes, no por esto ha tomado mayor actividad y ántes bien ha disminuido, ejerciéndose en cuanto á efectos europeos, únicamente para aprovechar las oportunidades de introducir de contrabando en los puertos del mar del Sur de Méjico, los que con este fin se depositan en Valparaiso en Chile, ó en el Realejo en Goatemala. Con el comercio de Asia ha sucedido lo mismo, pues la perfeccion, buen gusto y baratura de las manufacturas inglesas y francesas, ha hecho que se estimen ménos las de China y de la India, que se recibian por la via de Manila y que apénas son ya conocidas en los mercados mejicanos.

Proponíase en la sexta de las solicitudes ó peticiones de los americanos, la supresion de todos los estancos, indemnizando al erario de la utilidad líquida que de ellos sacaba por medio de derechos equivalentes. Ocurrió desde luego la dificultad, que no sabiendo los mismos autores de la proposicion en qué consistian estos estancos, cuales eran sus productos é hipotecas á que estaban afectos, ni ménos las contribuciones que podian establecerse para substituirlos, no podia procederse á deliberar sobre una materia en la que se carecia absolutamente de los da-

1811
Febrero.

tos precisos, y se reservó para cuando estos se tuviesen.⁵⁷ Puede decirse que en Nueva España el único estanco de importancia era el del tabaco: hubo un tiempo durante el reinado de los príncipes austriacos de España, en que todo quiso reducirse á estancos, pretendiendo por ignorancia de los buenos principios de economía política, hacerse el gobierno comerciante y privar del libre tráfico de muchos ramos mercantiles á sus súbditos: mandáronse pues estancar la sal,⁵⁸ la pimienta,⁵⁹ los naipes,⁶⁰ el soliman,⁶¹ y despues lo fueron tambien los cordobanes, los colores y la nieve. En cuanto á la sal, habiéndose reconocido que la generalidad del estanco resultaba en daño y perjuicio de los indios, se mandó suspender y quedó libre el uso de aquel artículo como ántes estaba, habiéndose restablecido despues el estanco, respecto solo de aquellas salinas en que pudo hacerse sin perjuicio de los indios y cuya administracion no ofrecia dificultad.⁶² Estaba pues reducido este ramo estancado, á que siendo el gobierno dueño de las salinas, por regalía que se habia reservado, vendía la sal de primera mano á precio muy cómodo, en las salinas de Zacoalco en Nueva Galicia ó Jalisco, en las del Peñon blanco en S. Luis Potosí, en las de Colima, Oajaca y otras, siendo despues enteramente libre la circulacion, como lo era tambien la fabricacion de la sal en las inmediaciones de Méjico, en las que se ven á cada paso montecillos de tierra en donde la elaboran los indios

⁵⁷ Diario de cortes. Sesión de 9 de Febrero de 1811, tom. 3.º f. 299.

⁵⁸ Ley 13 lib. 8.º tít. 23 de la Recopilacion de Indias.

⁵⁹ Ley 14, id. id. id.

⁶⁰ Ley 15, id. id. id.

⁶¹ Ley 16, id. id. id.

⁶² Ley 13 del lib. 8.º tít. 23, ya citada.